



AUDIENCIA NACIONAL  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección: 001  
MADRID

PO350 AUTO RESOLVIENDO REPOSICIÓN

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2004 0006716  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000563 /2004**  
Sobre: CADUCIDAD CONCESION ADMINISTRATIVO  
De D./Dña. FERTIBERIA, S.A.  
Procurador Sr./Sra. D./Dña.  
Contra MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE  
ABOGADO DEL ESTADO

Codemandado: WWW-ADENA, AURELIO GONZALEZ PERIS  
Procurador: CELIA FERNANDEZ REDONDO, MARIA RODRIGUEZ PUYOL

### AUTO

**ILMO. SR. PRESIDENTE**  
EDUARDO MENENDEZ REXACH  
**ILMOS SRES. MAGISTRADOS**  
FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

En MADRID, a doce de Noviembre de dos mil quince

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante auto de esta Sala de fecha 21 de julio de 2015 se acordó lo siguiente:

**"PRIMERO: ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Andalucía contra la providencia de 22 de abril de 2015, que se revoca en el sentido de declarar que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto

D. Enrique Araya Aranda

Recibido día: 12/15  
Ref.: 134/14-R



ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, contra la providencia de 22 de abril de 2015.

**TERCERO: AMPLIAR LA GARANTÍA exigida a Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental** y, en consecuencia, requerir a Fertiberia, S.A. para que con anterioridad al 1 de diciembre de 2015 garantice mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho la ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental del "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva" por importe de 65,9 millones de euros y hasta la completa ejecución de los mismos.

**CUARTO: DENEGAR** las restantes medidas de ejecución solicitadas por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA.

No se imponen las costas causadas en este incidente a ninguna de las partes".

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 de septiembre de 2015 se ha interpuesto recurso de reposición contra el mencionado auto por Fertiberia, S.A., dándose traslado del mismo a las restantes partes personadas para que alegaran lo que estimaran conveniente, siendo impugnado el recurso por la Asociación de la Ría de Huelva y WWF-ADENA.

Es ponente de este recurso el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Pedro Quintana Carretero, quien expresa el parecer de la Sala.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El recurso de reposición interpuesto por Fertiberia, S.A. contra el auto de 21 de julio de 2015 se constriñe al apartado tercero de su parte dispositiva, cuya anulación solicita y en el que se acuerda lo siguiente:

**"AMPLIAR LA GARANTÍA exigida a Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental** y, en consecuencia, requerir a Fertiberia, S.A. para que con anterioridad al 1 de diciembre de 2015



garantice mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho la ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental del "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva" por importe de 65,9 millones de euros y hasta la completa ejecución de los mismos".

Sustenta su recurso Fertiberia, S.A. en que se vulneran los artículos 9.3, 24 y 117 de la Constitución pues lo acordado supone modificación de los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, en que se acordaron medidas para la ejecución de la sentencia que fueron cumplidas por Fertiberia, S.A., entre las que se comprendía la constitución de aval bancario o seguro de caución para garantizar la ejecución de las obras de regeneración ambiental por la cantidad de 21,9 millones de euros, en consonancia con la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar de 1 de abril de 2011 en la que se establecía en tal cantidad la garantía que debía prestarse.

Añade que el aumento de la cuantía de la garantía vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos y la invariabilidad de las resoluciones judiciales, e incurre en exceso de jurisdicción al revisar una resolución administrativa firme.

La recurrente reprocha también al auto recurrido haberse excedido de las competencias que tiene la Sala en ejecución de la sentencia, pues se atribuye funciones administrativas relativas al procedimiento de caducidad de las concesiones que prevé el artículo 72.2 de la Ley de Costas, al corresponder solo a la Administración la competencia para decidir el depósito a constituir por Fertiberia, S.A., así como haber aplicado indebidamente dicho precepto, pues aún no se han dado las circunstancias para que la Administración pueda determinar el cambio o no de la garantía prestada ni se han realizado los procedimientos administrativos indicados por la Ley.

Además, alega la recurrente que la resolución administrativa que declaró la caducidad de la concesión no resolvió nada con relación al depósito referido en el artículo 72 de la Ley de Costas, por lo que no debió haberse exigido la constitución de una garantía por 21,9 millones de euros y menos aún su modificación, y que el artículo 76.j) de la Ley de Costas se refiere ya a la fijación de depósito para gastos de reparación o levantamiento de obras o instalaciones en el título concesional, lo que impide duplicar la exigencia de tal depósito, haciéndolo tanto al constituirse la concesión como al extinguirse, así como que exista desproporción entre ambos depósitos.

Por último, alega la recurrente que ha gastado ya más de 40 millones de euros en las medidas adoptadas en la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos, poniendo



de manifiesto su voluntad de cumplir la sentencia, y su solvencia, así como la imposibilidad de afianzar la cantidad que se le exige, por lo que estima irracional e incoherente la medida de elevación de la garantía acordada con el objetivo que se pretende.

El recurso de reposición es impugnado por la Asociación de la Ría de Huelva y WWF-ADENA.

La Asociación de la Ría de Huelva propugna una interpretación y aplicación finalista del fallo de la sentencia y no meramente literal para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, con cita de la STC 148/1989, y sostiene la procedencia de elevar la garantía que fue establecida mediante auto de 14 de diciembre de 2009, no mediante una mera resolución administrativa. Además, reprocha a Fertiberia, S.A. falta de diligencia en la ejecución de la sentencia y cuestiona la cantidad que esta empresa afirma haber gastado en la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos y la imposibilidad de constituir la garantía exigida.

Por su parte, WWF-ADENA alega la falta de diligencia en que ha incurrido Fertiberia, S.A. en la ejecución de la sentencia y el cambio de circunstancias producido desde que fue dictada para justificar la ampliación de la garantía, con el fin de asegurar el cumplimiento del fallo. Añade que la aplicación del artículo 72 de la Ley de Costas tiene lugar cuando la Administración acuerda la extinción de la concesión pero no opera cuando, habiéndose dictado después una sentencia declarativa sobre dicha extinción, se trata de ejecutarla, y rechaza la interpretación que hace Fertiberia, S.A. de los artículos 72 y 76.j) de la Ley de Costas, que esta parte no invocó frente al auto de 30 de junio de 2011.

El recurso que ahora nos ocupa se enmarca en la ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 27 de junio de 2007 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fertiberia, S.A., contra la orden del Ministro de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2003, que declaraba la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva. Esta sentencia fue objeto de recurso de casación por Fertiberia, S.A, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Rec. 4596/2007.

La resolución del recurso de reposición que nos ocupa requiere poner de manifiesto los hechos que han caracterizado el procedimiento de ejecución de la referida sentencia con anterioridad a la presentación de este recurso, que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2009, ante la solicitud de ejecución provisional de la sentencia dictada en el presente procedimiento ordinario, antes reseñada, formalizada por la Abogacía del Estado, se dictó auto por esta Sala, en el que se acordó en ejecución provisional de la sentencia las siguientes medidas:

a) La prohibición de apertura de nuevas balsas de vertidos.

b) El cese definitivo de los vertidos a 31 de diciembre de 2010.

c) El inicio inmediato por Fertiberia de la regeneración ambiental de los terrenos, que deberá adecuarse a los estudios científicos que está desarrollando por encomienda de la Administración, y de los que deberá ir dando cuenta semestralmente para conocimiento de las partes, sin que quepa la creación de un comité de expertos solicitado por ADENA pues incumbe a la Administración la dirección, determinación y vigilancia del citado plan.

d) La constitución de un aval que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros.

2.- Recurrido en súplica el mencionado auto fue confirmado por el auto de esta Sala de 17 de febrero de 2010, y recurridos ambos en casación por Fertiberia, S.A, recayó sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2011, Rec. 2198/2010, desestimatoria de mismo.

3.- Con fecha 30 de junio de 2011, a instancias de la Abogacía del Estado y previa tramitación del correspondiente incidente de ejecución de sentencia, se dictó auto por esta Sala en el que se declaró que la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011 recogía los pronunciamientos de esta Sala fijados en el auto de 14 de diciembre de 2009, que constituían las medidas fijadas en ejecución de la sentencia firme, si bien se autorizaba la posibilidad de sustituir el aval requerido por una garantía hipotecaria que cubriera la cantidad fijada en dicha resolución administrativa.

La resolución administrativa expresada acordaba las siguientes medidas en ejecución de la sentencia:

a) Se prohíbe la apertura de nuevas balsas de vertidos.

b) Se mantiene el cese definitivo de los vertidos acordado por la Audiencia Nacional a partir del día 31 de diciembre de 2010.

c) Fertiberia, S.A. deberá dar inicio inmediato a la regeneración ambiental de los terrenos, debiendo presentar



antes del 30 de junio de 2011 el proyecto técnico de regeneración total de la zona, conforme a lo indicado en las Prescripciones prioritarias para la redacción del proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en el Estudio elaborado por Tragsatec que le fue remitido el 22 de diciembre de 2010, y a las exigencias que establezca la Junta de Andalucía en cumplimiento de la normativa ambiental, y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diferentes aspectos, tal y como se le indicó en los requerimientos realizados en escritos de 22 de diciembre de 2010 y 22 de febrero de 2011.

d) Fertiberia, S.A. deberá constituir antes del 30 de abril de 2011, aval bancario o seguro de caución que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros, no considerándose suficiente la propuesta remitida por esa mercantil el 21 de febrero de 2011.

Asimismo, en dicha resolución se acordaba la remisión semestral de informe a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y a la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para los siguientes seis meses.

Fertiberia, S.A, dio cumplimiento a las dos primeras medidas acordadas en el auto de 30 de junio de 2011, en relación con la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011, con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.

Con fecha 29 de julio de 2011 Fertiberia, S.A. presentó la garantía exigida en relación con la recuperación de los terrenos que se encuentran en la concesión administrativa C-785, mediante constitución de una garantía hipotecaria sobre dos almacenes por un importe conjunto de 6.235.583,45 euros, que se sumaba a la prestación adicional de un seguro de caución suscrito el 14 de julio de 2011, por importe de 15.664.416,55 euros, lo que completaba la cantidad de 21,9 millones de euros. Ambas garantías se encuentran constituidas a favor del Ministerio por un periodo de cinco años.

4.- Promovido incidente de ejecución por WWF-Adena, reprochando a Fertiberia, S.A. falta de diligencia en la ejecución de la sentencia, en particular con relación a la medida de regeneración ambiental acordada, y pretendiendo que se adoptaran las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, se dictó auto de 27 de mayo de 2014, donde tras exponerse las actuaciones llevada a cabo en ejecución de la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011, se acordaban las siguientes medidas:

a.- Requerir de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la



colaboración necesaria para dar total cumplimiento a lo acordado en las resoluciones judiciales indicadas, con el objeto de que se lleve a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, encomendándosele la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios, a cuyo efecto habrá de identificar a la persona responsable de estas tareas, comunicándosele a esta Sala.

b.- Requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que en el plazo de un mes informen a esta Sala sobre las características del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates Inc. en el contexto del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y, en particular, si constituye proyecto básico de ejecución idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos y el plazo necesario para la culminación de los trabajos proyectados, atendidas las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en la materia. En caso afirmativo, deberán llevarse a cabo las actuaciones necesarias para proceder a su aprobación y emitir la autorización ambiental requerida para su ejecución, en su caso, debiéndose informar a esta Sala sobre el resultado de todo ello.

c.- Recibida la información solicitada o transcurrido el plazo indicado, se adoptarán las medidas que se estimen oportunas para garantizar la ejecución de lo resuelto a fin de alcanzar la efectiva restauración ambiental de los terrenos en el plazo más breve posible, fijándose un plazo límite para ello y estableciéndose la periodicidad con que Fertiberia, S.A. habrá de informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y a esta Sala de la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para completar la regeneración ambiental.

5.- Con fecha 27 de mayo de 2014 se presentó escrito por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva a fin de personarse como interesada en las presentes actuaciones y tras subsanar el defecto formal en que había incurrido, fue tenida por personada y parte en las actuaciones mediante diligencia de ordenación de 24 de junio de 2014.

Promovido incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2014, donde se solicitaba la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 10 de septiembre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.



Promovido nuevo incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014, donde se solicitaba de nuevo la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 16 de octubre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014 por resultar firme, sin perjuicio de otras medidas que pudieran garantizar la ejecución de lo resuelto.

6.- Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2014, vistos los informes emitidos por la Administración del Estado y la Junta de Andalucía, así como el escrito de alegaciones presentado por Fertiberia, S.A., se acordó lo siguiente:

a.- Designar como responsable de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, en ejecución de lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el presente procedimiento -la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011-, al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, don Pablo Saavedra Inaraja.

b.- Requerir a Fertiberia, S.A. a fin de que en el plazo de diez días presente ante esta Sala el proyecto de ejecución con el correspondiente cronograma relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, elaborado por EPTISA, e informe de las actuaciones realizadas para su aprobación por la Administración del Estado y su valoración por la Junta de Andalucía, en su condición de órgano ambiental, a los efectos de la concesión de autorización ambiental integrada.

c.- Requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a fin de que informe a esta Sala acerca de las actuaciones llevadas a cabo desde la emisión de su último informe, de fecha 11 de julio de 2014, en las funciones de dirección y control de la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, que le corresponden.

Cumplimentados los anteriores requerimientos por Fertiberia y el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, fue entregado a esa Administración con fecha 2 de octubre de 2014 el "Proyecto constructivo o de detalle para la



clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA a solicitud de Fertiberia, S.A., con el correspondiente cronograma, relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos. Dicho proyecto constructivo fue presentado en esta Sala por Fertiberia, S.A. con fecha 3 de noviembre de 2014.

El "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.

El Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en su informe de 27 de octubre de 2014, se comprometió a que, recibidos los informes solicitados a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME), informaría a esta Sala del contenido de los mismos, a los efectos de iniciar los procedimientos de aprobación del proyecto y de evaluación del mismo.

7.- Mediante providencia de 19 de noviembre de 2014 se acordó, tener por cumplimentado lo acordado en la providencia de 10 de octubre de 2014 y estar a la espera de la recepción del informe del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, acerca del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva".

8.- Mediante auto de 27 de noviembre de 2014, en respuesta al escrito presentado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, con fecha 30 de octubre de 2014, en solicitud de incremento del aval impuesto a Fertiberia, S.A., y formuladas alegaciones por las partes al respecto, adhiriéndose WWF-Adena a tal solicitud, fue denegada la ampliación del aval instada.

9.- Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2015, en respuesta a la cuestión suscitada por Fertiberia, S.A en su escrito presentado el 13 de febrero de 2015, se declaró que correspondía a la Comunidad Autónoma de Andalucía tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del

espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprendía la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, así como la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la correspondiente autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que la aprobación del proyecto de regeneración ambiental y la consiguiente autorización y control de los trabajos de ejecución de este proyecto correspondieran a la Administración del Estado.

10.- Mediante providencia de 14 de enero de 2015 se acordó requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar para que presentara ante la Sala el informe de idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia el 2 de octubre de 2014. Presentado por la Administración del Estado informe al respecto, con la indicación de la necesidad de practicar estudios complementarios para verificar dicha idoneidad con arreglo al cronograma propuesto por tal Administración, se acordó por providencia de 22 de abril de 2015, unir tal informe a los autos y estar a la espera de la presentación por Fertiberia, S.A. ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de tales estudios complementarios en los plazos indicado en el citado cronograma.

Asimismo, se acordó en la misma providencia requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que, paulatinamente, informara a esta Sala de la presentación de cada uno de los estudios complementarios referidos y de la evaluación que los mismos merecieran a su criterio; asimismo, se le requirió para que una vez presentados los informes y verificada la idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva" llevara a cabo las actuaciones necesarias, en coordinación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que se procediera a tramitar y resolver por esa Comunidad Autónoma los procedimientos de prevención y control ambiental, en relación con el indicado "Proyecto constructivo", con el objeto de que finalmente tuviera lugar la aprobación del proyecto y su ejecución bajo el control de la Administración del Estado.

11.- En respuesta a los escritos presentados por las partes acerca de la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto de regeneración ambiental y varios recursos de reposición interpuestos contra la providencia de 22 de abril de 2015, se dictó el auto de 21 de julio de 2015, cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

**"PRIMERO: ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Andalucía contra la providencia de 22 de abril de 2015, que se revoca en el sentido de declarar que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, contra la providencia de 22 de abril de 2015.

**TERCERO: AMPLIAR LA GARANTÍA exigida a Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental** y, en consecuencia, requerir a Fertiberia, S.A. para que con anterioridad al 1 de diciembre de 2015 garantice cualquiera de las formas admitidas en Derecho la ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental del "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva" por importe de 65,9 millones de euros y hasta la completa ejecución de los mismos.

**CUARTO: DENEGAR** las restantes medidas de ejecución solicitadas por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA".

Contra este auto se ha interpuesto recurso de reposición por Fertiberia, S.A.

**TERCERO.-** Los motivos de impugnación esgrimidos por Fertiberia, S.A. contra el auto recurrido no pueden prosperar.

Las vulneraciones constitucionales y legales que imputa dicha parte a la resolución judicial recurrida incurrir en un error que priva de virtualidad la referida impugnación. La recurrente confunde las potestades administrativas y el procedimiento administrativo de extinción de una concesión sobre dominio público marítimo terrestre, contemplados en el artículo 72 de la Ley de Costas, con la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado que prevé el artículo 117.3 de la Constitución y se desarrolla por lo que respecta al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los artículos 103 a 113 de la LJCA, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Las primeras se atribuyen a la Administración del Estado y fueron ejercitadas en su día, y la segunda corresponde de forma exclusiva a esta Sala y concierne en este incidente a la ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 27 de junio de 2007 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fertiberia, S.A., contra la orden del Ministro de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2003, que declaraba la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva. Esta sentencia fue objeto de recurso de casación por Fertiberia, S.A, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Rec. 4596/2007.

Como ya declaramos en nuestro auto de 27 de mayo de 2014 la ejecución de la sentencia se encuentra presidida por la adopción y cumplimiento de las medidas señaladas a tal efecto en los autos de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, a instancias de la Administración del Estado, limitándose en este momento a la regeneración ambiental de los terrenos que se encuentran en la concesión administrativa C-785, pues las restantes medidas allí acordadas ya fueron objeto de cumplimiento.

Ante las manifestaciones de la recurrente, conviene poner de manifiesto que, tal y como evidenciaba aquel auto de 27 de mayo de 2014, donde se examinaban con detenimiento las medidas adoptadas por la parte condenada por la sentencia y las Administraciones públicas implicadas, la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en ejecución de la sentencia de 27 de junio de 2007, esta ejecución se ha venido dilatando indebidamente en el tiempo.

Centrándonos en el objeto de controversia en este incidente de ejecución de sentencia y, por ende, en la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos y las medidas adoptadas para su conclusión, Fertiberia, S.A. se encontraba obligada a presentar antes del 30 de junio de 2011 el proyecto técnico de regeneración total de la zona, conforme a lo indicado en las Prescripciones prioritarias para la redacción del proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en el Estudio elaborado por Tragsatec que le fue remitido el 22 de diciembre de 2010, y a las exigencias que estableciera la Junta de Andalucía en cumplimiento de la normativa ambiental, y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diferentes aspectos. Sin embargo, tal obligación fue cumplida con notable retraso, pues el proyecto técnico fue presentado en noviembre de 2014, previo requerimiento por esta Sala.



Por consiguiente, aun admitiendo la complejidad que entraña la regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, ubicadas en el término municipal de Huelva, no puede afirmarse sin faltar a la verdad que Fertiberia, S.A. haya obrado con diligencia en la ejecución de la sentencia, como pone de relieve el relato que se hace en los autos de esta Sala de 17 de febrero de 2010 y de 27 de mayo de 2014 sobre los distintos avatares de la ejecución de la sentencia que nos ocupa, a cuyo contenido nos remitimos.

Como decíamos en este último auto, el derecho a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales constituye una de las manifestaciones del derecho la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 CE. De ahí que el artículo 118 CE imponga con carácter general y sin exclusiones el deber de cumplir las resoluciones judiciales, al señalar que *"es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto"*.

Sin duda, las dilaciones indebidas en ejecución de las resoluciones judiciales o el retraso injustificado en la adopción por los Jueces o Tribunales de las medidas necesarias para su ejecución en sus propios términos afectan negativamente al derecho fundamental expresado (STC 22/2009, de 26 de enero).

En este sentido, ha de recordarse que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, tal y como establece el artículo 117.3 CE. Al respecto, precisa el artículo 103 LJCA que la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. Añade este precepto que las partes están obligadas a cumplirlas y que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

La potestad de hacer ejecutar las sentencias es, en cuanto tal potestad, de ejercicio obligatorio; porque es *"un esencial interés público el que está implicado en ello, como fundamento del Estado del Derecho, que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales y que se cumplan en sus propios términos y no en los que decidan las partes según sus conveniencias o arbitrios"* (SSTS de 10 de mayo de 2007, Rec. 3876/2004, y de 27 de enero de 2009, Rec. 5896/2006).

La ejecución de las sentencias es también un derecho subjetivo de las partes y de las personas afectadas por ellas: un derecho que, como ha repetido hasta la saciedad la jurisprudencia constitucional, forma parte del derecho



constitucional a la tutela judicial efectiva, "ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial" (STC 37/2007, con cita de otras muchas anteriores).

Por todo ello, atendida la magnitud de los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos ocupados por la concesión, aun pendientes de ejecutar, su relevancia desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente y la salud pública, y el notable retraso de que han sido objeto, se procedió en el auto de mayo de 2014 a adoptar medidas de diversa índole, a las que siguieron varios requerimientos a Fertibería, S.A. y a las Administraciones públicas implicadas en la ejecución de la sentencia, con el fin de impulsar su conclusión, haciéndose especial hincapié en la necesidad de contar con la colaboración de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en tal regeneración ambiental, a la que, por otro lado, se hallaban obligadas por lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 103.3 LJCA.

Llegados a este punto, conviene recordar que el artículo 108.1.b) LJCA atribuye a los Tribunales la potestad de adoptar las medidas necesarias para que la ejecución del fallo de las sentencias, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la parte condenada, pues en tales términos ha de ser interpretado el precepto indicado, en aras a dotar de verdadera virtualidad el derecho a la ejecución de lo juzgado que se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 CE.

Precisamente, en ejercicio de esta facultad se dicta el auto de 21 de julio de 2015, recurrido por Fertibería, S.A.

Así es, en modo alguno cabe enmarcar esta decisión en el ejercicio de las potestades administrativas que confiere el artículo 72 de la Ley de Costas, como pretende la recurrente, pues dictada la sentencia objeto de ejecución y acordada la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos por los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, a instancias de la propia Administración del Estado, este Tribunal actúa desde entonces en ejercicio de su potestad de dar cumplimiento a lo juzgado, y tan solo cabe entender las actuaciones administrativas que puedan tener lugar desde entonces y en adelante en el marco de la colaboración que debe prestarse al Tribunal en la ejecución de lo juzgado y en el cumplimiento de lo acordado por éste.

En relación con lo anterior, debe precisarse que la constitución de aval bancario o seguro de caución para garantizar la ejecución de las obras de regeneración ambiental por la cantidad de 21,9 millones de euros, que se impuso a Fertibería, S.A., no fue acordada por la Administración del



Estado, sino que fue establecida por el auto de 14 de diciembre de 2009, objeto de recurso de casación por parte de Fertiberia, S.A., previa desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, que fue desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2011 se dictó auto por esta Sala en el que se declaró que la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011 recogía los pronunciamientos de esta Sala fijados en el auto de 14 de diciembre de 2009, entre los que se encontraba la obligación de constituir el aval indicado, si bien se autorizaba la posibilidad de sustituir el aval requerido por una garantía hipotecaria que cubriera la cantidad fijada en dicha resolución administrativa.

Ciertamente, el auto de 14 de diciembre de 2009 afirma que la orden de caducidad de la concesión administrativa de 27 de noviembre de 2003, declarada conforme a Derecho por sentencia de esta Sala de 27 de junio de 2007, implicaba la adopción de las medidas previstas por el artículo 72 de la Ley de Costas y, a propuesta de la Administración del Estado, acordaba las medidas de ejecución provisional recogidas en el mismo, con el siguiente razonamiento:

*"Duodécimo.- Como conclusión de lo recogido en los puntos anteriores, cabe señalar tanto el IGME como EMGRISA han manifestado que el "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva" presentado por FERTIBERIA es un proyecto válido e idóneo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos.*

*No obstante lo anterior, ambos organismos también han manifestado la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios, según se recoge específicamente en el punto undécimo del presente informe.*

*Por todo ello, para que el proyecto atienda las observaciones formuladas, tanto por el IGME como por EMGRISA, de tal manera que pueda considerarse idóneo por parte de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se han solicitado a FERTIBERIA estudios complementarios relativos a las siguientes cuestiones, en el plazo que se señala en cada uno de los apartados:*

*- Cobertura: Es preciso realizar una justificación de la solución adoptada para la cobertura propuesta, a partir de un análisis entre alternativas técnicamente viables, y que hayan sido utilizadas en emplazamientos similares con anterioridad, evaluando ventajas y desventajas de cada alternativa evaluada.*

*Se considera válida la opción de la lámina de PEAD siempre que el estudio recoja la justificación del espesor de la*

cubierta mineral que se aplicará sobre dicha lámina (tanto el espesor de la capa de arcilla impermeabilizante, como de la capa de suelo vegetal), de forma que no suponga un impedimento para desarrollar una cobertera vegetal adecuada en los términos recogidos en el punto noveno.

Se ha fijado el 30 de abril 2015 como plazo máximo para la presentación de este estudio.

- Drenajes: Como se recoge en el punto undécimo, se deberán realizar ensayos hidrodinámicos in situ con la finalidad de obtener los parámetros que regirá el proceso de secado de los fosfoyesos y así estimar con datos de campo específicos el tiempo de drenaje, su conectividad hidráulica con los tramos sobre los que se apoyan los fosfoyesos y el análisis y cálculo, en su caso, de estructuras que aceleren el proceso de drenaje del agua interna de los fosfoyesos (drenes sub horizontales, características constructivas de los canales perimetrales).

Este estudio deberá ser presentado antes del 29 de mayo de 2015.

- Estudio de estabilidad dinámica que permita modelizar la susceptibilidad a la licuefacción de los materiales sobre los que se asienta la presa, como de los propios fosfoyesos, para un seísmo de magnitud máxima, para una acción sísmica superior a la de un periodo de retorno de 3000 años (terremoto extremo), preferiblemente para 5000 años, que es la que resulta de tomar el límite superior del rango recomendado para grandes presas de categoría A en zonas de sismicidad media en la Guía Técnica de Seguridad de Presas, así como el alcance y altura de ola de tsunami (Run-up) máxima, que se pudiera producir en la zona Inter. Placas del Cabo San Vicente y Golfo de Cádiz (Placa Africana y Euroasiática), de acuerdo con los registros históricos e instrumentales de dicha área.

El plazo previsto para la elaboración de este estudio es de 6 meses, según concluyeron los técnicos de EPTISA. Previamente, FERTIBERIA remitirá al IGME, para su conformidad, la metodología para el estudio de estabilidad dinámica. En Conclusión, se estima que el citado estudio se debe presentar antes del 2 de noviembre de 2015.

- Antes de esta última fecha, FERTIBERIA deberá aportar la actualización del plan de emergencias al que se alude en el punto sexto, la modificación del plan de vigilancia mencionado en el apartado séptimo y la relación de usos que deben quedar prohibidos o restringidos, a la que se refiere el último punto del apartado undécimo".

Asimismo, el auto de 16 de febrero de 2010, mediante el cual se desestimó el recurso de súplica interpuesto por

Fertiberia, S.A., contra el anterior auto de 14 de diciembre de 2009 contenía, entre otros, los siguientes razonamientos:

**"Decimocuarto.-** De acuerdo con lo recogido en los puntos anteriores, este centro directivo, según la información aportada por el IGME y por EMGRISA, tanto en sus estudios como en las reuniones mantenidas, considera, dentro de las funciones de determinación, dirección, seguimiento control, que tiene encomendadas por esa Sala que, a falta de los estudios requeridos a FERTIBERIA y que se recogen en el punto duodécimo de este informe, el "Proyecto constructivo de clausura de las balsas fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva" es idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos.

Esta valoración lo es sin perjuicio del ejercicio de la tramitación ambiental del citado proyecto y de las competencias que, en materia medioambiental, corresponden a la Junta de Andalucía".

Además, la ejecución provisional, acordada en los términos antes expuestos, se tornó en ejecución definitiva de la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 2007, una vez recaída sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquella sentencia, tal y como se desprende del auto del Tribunal Supremo de esta misma fecha, por el cual se desestimó el recurso de casación interpuesto contra el auto de esta Sala de ejecución provisional de la sentencia.

Por consiguiente, en modo alguno cabe afirmar que el auto recurrido contraría o revisa lo acordado en tal acto administrativo firme, dado que la constitución de la garantía expresada fue acordada por esta Sala en ejecución provisional de la sentencia de 27 de junio de 2007, que devino firme posteriormente.

Tampoco cabe sostener que la ampliación de la garantía establecida para asegurar la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos vulnere los autos antes expresados, por cuanto su firmeza en modo alguno impide a esta Sala adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficaz ejecución del fallo, es decir, la ejecución de los trabajos necesarios para alcanzar la completa regeneración ambiental indicada, en atención a lo previsto en el artículo 108.1.b) LJCA en relación con el artículo 109.1.c) de la misma Ley.

Naturalmente, la adopción de nuevas medidas de ejecución al amparo de tales preceptos legales, entre ellas la imposición de garantías a las partes o su ampliación ha de encontrarse justificada, ya sea por el incumplimiento de las medidas de ejecución acordadas o por la alteración de circunstancias que así lo aconsejen. En este segundo supuesto nos encontramos, como se expuso en el auto recurrido.



Decíamos en el auto recurrido en justificación de la ampliación de la garantía acordada, impuesta a Fertiberia, S.A., lo siguiente:

"Ciertamente, esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la improcedencia de ampliar la garantía prestada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental, mediante auto de 27 de noviembre de 2014. Sin embargo, las circunstancias que determinaron tal resolución no persisten, sino que, por el contrario, se han visto alteradas por el informe emitido por la Administración del Estado sobre la idoneidad del proyecto de regeneración ambiental presentado, lo que justifica ahora una decisión en sentido diferente, como veremos a continuación.

En efecto, el "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014, y tras una evaluación inicial por parte de departamento ministerial, se encuentra en la actualidad pendiente de la elaboración de determinados informes complementarios, a fin de que se proceda a verificar el juicio provisional de idoneidad que ya se ha emitido.

Por consiguiente, aunque dicho proyecto todavía no ha sido objeto de aprobación por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al igual que ocurría al dictarse el auto de 27 de mayo de 2014, se ha estimado idóneo para la regeneración ambiental de los terrenos afectados por las balsas de fosfoyesos, cuantificándose el coste de su ejecución y estableciéndose la duración aproximada de los trabajos que comprende.

El informe de 18 de marzo de 2015 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, pone de manifiesto que los organismos técnicos consultados (EMGRISA e IGME) manifestaron una valoración favorable en términos generales al "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia.

El proyecto constructivo presentado se desarrolla en varias fases que se irán ejecutando a medida que se vayan eliminando por evaporación las aguas pluviales e internas del apilamiento de fosfoyesos, siendo estimada su duración por la

Administración informante de diez años, y ascendiendo el presupuesto de ejecución material del conjunto de las obras descritas en el mismo, incluyéndose el control de calidad de las obras, a la cantidad de 65,9 millones de euros.

Sentado lo anterior, debe ponerse de relieve que la idoneidad del proyecto constructivo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos se encuentra supeditada a la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios complementarios, tal y como se expone en el apartado duodécimo del informe que transcribimos a continuación.

Dice así tal apartado del informe de 18 de marzo de 2015:

"Duodécimo.- Como conclusión de lo recogido en los puntos anteriores, cabe señalar que tanto el IGME como EMGRISA han manifestado que el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> presentado por FERTIBERIA es un proyecto válido e idóneo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos.

No obstante lo anterior, ambos organismos también han manifestado la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios, según se recoge específicamente en el punto undécimo del presente informe.

Por todo ello, para el proyecto atienda las observaciones formuladas, tanto por el IGME como por EMGRISA, de tal manera que pueda considerarse idóneo por parte de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se han solicitado a FERTIBERIA estudios complementarios relativos a las siguientes cuestiones, en el plazo que se señala en cada uno de los apartados:

- **Cobertera:** Es preciso realizar una justificación de la solución adoptada para la cobertera propuesta, a partir de un análisis entre alternativas técnicamente viables, y que hayan sido utilizadas en emplazamientos similares con anterioridad, evaluando ventajas y desventajas de cada alternativa evaluada.

Se considera válida la opción de la lámina de PEAD siempre que el estudio recoja la justificación del espesor de la cubierta mineral que se aplicará sobre dicha lámina (tanto el espesor de la capa de arcilla impermeabilizante, como de la capa de suelo vegetal), de forma que no suponga un impedimento para desarrollar una cobertera vegetal adecuada en los términos recogidos en el punto noveno.

Se ha fijado el 30 de abril de 2015 como plazo máximo para la presentación de este estudio.

- *Drenajes:* Como se recoge en el punto undécimo, se deberán realizar ensayos hidrodinámicos in situ con la finalidad de obtener los paramentos que regirá el proceso de secado de los fosfoyesos y así estimar con datos de campo específicos el tiempo de drenaje, su conectividad hidráulica con los tramos sobre los que se apoyan los fosfoyesos y el análisis y cálculo, en su caso, de estructuras que aceleren el proceso de drenaje del agua interna de los fosfoyesos (drenes sub horizontales, características constructivas de los canales perimetrales).

Este Estudio deberá ser presentado antes del 29 de mayo de 2015.

- *Estudio de estabilidad dinámica* que permita modelizar la susceptibilidad a la licuefacción de los materiales sobre los que se asienta la presa, como de los propios fosfoyesos, para un seísmo de magnitud máxima, para una acción sísmica superior a la de un periodo de retorno de 3000 años (terremoto extremo), preferiblemente para 5000 años, que es la que resulta de tomar el límite superior del rango recomendado para grandes presas de categoría A en zonas de sismicidad media en la Guía Técnica de Seguridad de Presas, así como el alcance y altura de ola de tsunami (Run-up) máxima, que se pudiera producir en la zona inter placas del Cabo San Vicente y Golfo de Cádiz (Placa Africana y Euroasiática), de acuerdo con los registros históricos e instrumentales de dicha área.

El plazo previsto para la elaboración de este estudio es de 6 meses, según concluyeron los técnicos de EPTISA. Previamente, FERTIBERIA remitirá al IGME, para su conformidad, la metodología para el estudio de estabilidad dinámica. En conclusión, se estima que el citado estudio se debe presentar antes del 2 de noviembre de 2015.

- *Antes de esta última fecha, FERTIBERIA deberá aportar la actualización del plan de emergencias al que se alude en el punto sexto, la modificación del plan de vigilancia mencionado en el apartado séptimo y la relación de usos que deben quedar prohibidos o restringidos, a la que se refiere el último punto del apartado undécimo."*

Por consiguiente, cabe concluir que, sin perjuicio de las justificaciones o mejoras que se introduzcan en relación con las soluciones que comprende el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos, necesarias para confirmar la viabilidad del mismo en todos sus aspectos, dicho proyecto debe ser considerado provisionalmente idóneo para la regeneración medioambiental de los

terrenos, tal y como con rotundidad, se afirma en el apartado decimocuarto del informe, donde se declara lo siguiente:

"Decimocuarto.- De acuerdo con lo recogido en los puntos anteriores, este centro directivo, según la información aportada por el IGME y por EMGRISA, tanto en sus estudios como en las reuniones mantenidas, considera, dentro de las funciones de determinación, dirección, seguimiento y control, que tiene encomendadas por esa Sala, que, a falta de los estudios requeridos a FERTIBERIA y que se recogen en el punto duodécimo de este informe, el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> es idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos.

Esta valoración lo es sin perjuicio del ejercicio de la tramitación ambiental del citado proyecto y de las competencias que, en materia medioambiental, corresponden a la Junta de Andalucía.."

Lo expuesto pone de manifiesto la necesidad de ampliar la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental que en adelante deberá cubrir el importe de 65,9 millones de euros, tal y como se deriva del artículo 72.2 de la Ley de Costas, obrando en consonancia con las decisiones adoptadas por esta Sala mediante los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, donde ya se estimaba necesario garantizar la ejecución de tales trabajos, aunque entonces su coste de ejecución se estimaba inferior -21,9 millones de euros-.

Repárese, por otro lado, en que las garantías prestadas por dicha sociedad por un periodo cinco años y un importe de 21,9 millones de euros, vencen en el plazo de un año.

Indudablemente, sea cual fuere el contenido de los informes complementarios pendientes de elaboración a que se ha hecho referencia con anterioridad, el coste de ejecución de los trabajos de regeneración ambiental en ningún caso será inferior a la cifra en que se ha presupuestado el coste de ejecución del proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva presentado, sin perjuicio de que pudiera resultar finamente superior.

En consecuencia, procede acceder a la solicitud formulada por WWF-Adena en relación con la ampliación de la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración ambiental comprendidos en el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva, cuyo coste es de 65,9 millones de euros, hasta la completa ejecución de los mismos.

Por lo que respecta a la petición de que se presenten los informes de IGME y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia y se informe si la empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación, hemos de recordar nuevamente que esta Sala ha acordado mediante providencia de 22 de abril de 2015 que con arreglo al cronograma aprobado se realicen y valoren los estudios complementarios citados en el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de determinar la idoneidad del proyecto de regeneración. De modo que solo una vez emitido el correspondiente informe técnico por dicho departamento en su condición de órgano encargado de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos, con el asesoramiento de los organismos técnicos pertinentes, entre los que se encuentra el IGME y el EMGRISA, procederá evaluar sus conclusiones.

A tal efecto, como es natural, el informe emitido por Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberá presentarse ante esta Sala acompañado de los informes y estudios emitidos por los organismos técnicos que hubieren intervenido en el procedimiento de evaluación de idoneidad del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", del que en su momento se dará traslado a las partes para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas".

La alteración de circunstancias que ponen de manifiesto las anteriores consideraciones, relativas al notable incremento del coste de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos, muy superior al estimado cuando se estableció la garantía ahora ampliada, y a la dilatada prolongación en el tiempo de su ejecución, dada la complejidad que entrañan los citados trabajos, justifica suficientemente la decisión recurrida, cuya única finalidad es asegurar el cumplimiento de lo juzgado.

Por otro lado, las alegaciones de Fertiberia, S.A., acerca de los gastos afrontados por la empresa en la regeneración ambiental de las balsas de fosfoyesos y sobre su solvencia para hacerse cargo del coste de ejecución del proyecto no suponen obstáculo alguno para la ampliación de la garantía ni enervan las consideraciones hasta ahora realizadas para justificar tal decisión.

Asimismo, el hecho de que Fertiberia, S.A., manifieste su voluntad de cumplir la sentencia, manifestación empañada por las dilaciones habidas en la ejecución de lo resuelto, en



modo alguno impide la adopción de la medida de aseguramiento de la ejecución de la sentencia acordada.

Por último, la alegada imposibilidad de "afianzar" la cantidad exigida, expresada por Fertiberia, S.A., no supone dificultad alguna para afrontar la constitución de la caución o garantía exigida, pues puede hacerse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, por lo que no se requiere necesariamente la constitución de fianza o aval, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 LJCA.

No obstante lo expuesto, ha de señalarse que, como es natural y consustancial a la finalidad perseguida por la medida acordada en el auto recurrido, ningún obstáculo existe para que, eventualmente, a medida que se vayan ejecutando los trabajos de regeneración ambiental proyectados, se acomode la cuantía de la garantía prestada al coste presupuestado de ejecución de los trabajos pendientes, pues en tal caso la alteración de circunstancias que la ejecución parcial del proyecto de regeneración ambiental conllevaría, justificaría la progresiva minoración de la garantía exigida.

Esta última consideración aconseja aclarar el sentido del pronunciamiento realizado en el auto recurrido, en atención a las alegaciones que la parte recurrente ha realizado en su escrito de recurso en relación con esta cuestión, declarando que lo allí acordado lo es sin perjuicio de que la cuantía de la garantía establecida pueda acomodarse progresivamente, a instancia de Fertiberia, S.A., al coste de ejecución de los trabajos pendientes de regeneración ambiental, a medida que se vaya ejecutando el proyecto correspondiente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 LJCA, en su redacción aplicable al caso, y no apreciándose temeridad o mala fe en las partes, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este incidente.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Fertiberia, S.A contra el auto de fecha 21 de julio de 2015, declarando que la cuantía de la garantía establecida en dicho auto lo es, sin perjuicio de que pueda acomodarse progresivamente, a instancia de Fertiberia, S.A., al coste de ejecución de los trabajos pendientes de regeneración



ambiental, a medida que se vaya ejecutando el proyecto correspondiente.

No se imponen las costas causadas en este incidente a ninguna de las partes.

El presente auto es susceptible de recurso de casación, cuya preparación debe hacerse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referenciados. Doy fe.



# Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 2008666



2008666

Fecha entrada: 19/10/2015 11:10:02

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

N.Colegiado: 858

Presentado por: FERNANDEZ REDONDO, CELIA

Contenido: IMPUGNACION REPOSICION

Organo Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, lunes 19 octubre 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

## NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

P.O. n° 563/2004

Impugnación de recurso de reposición.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**  
(Sección primera)

**CELIA FERNÁNDEZ REDONDO**, Procuradora de los Tribunales, col. n° 858, en nombre y representación de **WWF-ADENA**, según tengo acreditado, ante la Sala comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO**

Que el 14.10.2015 ha sido notificada a mi representada Diligencia de Ordenación de 9.10.2015 por la que se le da traslado del recurso de reposición interpuesto por FERTIBERIA para que en el plazo de tres días pueda impugnarlo. Haciendo uso del traslado conferido, interesa manifestar lo siguiente:

1.- La intangibilidad de las resoluciones judiciales no opera cuando las circunstancias determinantes cambian. No hay lesión, por tanto, de los arts. 9.3, 24 y 117 CE.

A.- Es incorrecta la base fáctica de la argumentación que sostiene este primer motivo del recurso de reposición.

El recurso de reposición afirma en la página 2 que “la Sala... resolvió mediante los Autos de fecha 14 de Diciembre de 2.009 y 30 de junio de 2.011 las medidas definitivas conforme se procedía a ejecutar lo juzgado, de conformidad con el significado y alcance del derecho de ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. Ambas resoluciones causarón firmeza, y en base a lo decretado por el Tribunal, Fertiberia cumplió fielmente con las obligaciones impuestas”.

Este relato fáctico en que se apoya toda la primera alegación no se corresponde con la realidad. Fertiberia dice que “cumplió fielmente con las obligaciones impuestas” y no lo hizo. La realidad es que se promovió el incidente de ejecución resuelto por el Auto de 21 de julio de 2015, que ahora es objeto del recurso de reposición, porque habían pasado ya varios años desde la firmeza de lo decidido en el proceso declarativo, e incluso de que se

dictara el auto de ejecución, sin que se hubiera avanzado nada en la regeneración que la ejecución exigía, sin que se hubieran dado los pasos necesarios para que hubiera un proyecto si quiera.

Al contrario de lo que se sostiene en el Recurso, Fertiberia no cumplió y este incumplimiento negligente determina que las circunstancias a tener en cuenta para fijar los términos en que debe entenderse cumplida la sentencia han cambiado. Esta alteración en las circunstancias, provocado negligentemente por Fertiberia, es lo que justifica la nueva decisión judicial.

En conclusión, el presupuesto fáctico de esta primera alegación es inexistente, de modo que lo que sostiene con base en él carece de todo fundamento.

B.- La intangibilidad de las resoluciones judiciales solo opera mientras no cambien las circunstancias determinantes.

Cualquier resolución judicial se conecta con el contexto en que se dicta. Un proceso declarativo resuelve un cierto litigio conforme a unas ciertas normas. Si ese mismo conflicto se volviera a plantear pero estando vigentes otras normas, una resolución distinta no afectaría a la intangibilidad de lo juzgado.

Ello es más claro tratándose de una resolución judicial que, en lugar de extraer el sentido de las normas, determina el sentido de un fallo a efectos de su cumplimiento, que es lo que ocurre con las que recaen en el seno de un incidente de ejecución. El contexto en este caso no viene dado por unas u otras normas sino por las circunstancias relativas a la regeneración.

En conclusión, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales solo opera cuando el contexto relevante no ha cambiado.

Esto es si cabe más acusado tratándose de resoluciones judiciales dictadas en ejecución de sentencia, pues el derecho a la tutela judicial en la que se integra el derecho a la ejecución "se califica por la nota de efectividad" en nuestra Constitución [(STC 73/2000, F) 10 a)].

C.- En el presente caso las circunstancias cambiaron por el incumplimiento negligente de Fertiberia en relación a la regeneración ambiental.

El Auto de 30 de junio de 2011 apreció que, en aquellas circunstancias, bastaba para que la ejecución de la sentencia declarativa se realizase con imponer a Fertiberia la obligación de iniciar inmediatamente la regeneración ambiental.

En julio 2015, debido al incumplimiento negligente de Fertiberia, que no hacía más que dar largas con excusas, las circunstancias relativas a la regeneración estaban muy alteradas. La regeneración de los terrenos, y en definitiva el cumplimiento efectivo del fallo, cada día se veía más lejos, y en realidad la situación ambiental había empeorado notablemente.

Esta nueva situación determina que el cumplimiento efectivo del fallo exija la adopción por la Sala de medidas más intensas, a la vista de la pasividad o incapacidad de Fertiberia demostrada a lo largo de los años que han mediado entre ambos momentos. Al adoptarlas en el Auto de 21 de julio de 2015, la Sala no desconoce la intangibilidad del fallo, sino que ajusta las medidas de ejecución a las nuevas circunstancias.

D.- El aval bancario, como medida de ejecución, es instrumental de las obligaciones de regeneración.

El Auto de 30 de junio de 2011 ordenó, como medida de ejecución, “constituir un aval bancario o seguro de caución que garantice la ejecución de las obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros”. De la propia literalidad se desprende que el aval bancario que se requiere es para garantizar la ejecución de las obras de regeneración.

Es evidente, por tanto, la conexión instrumental entre el aval bancario y las obras de regeneración. Por tanto, si las obligaciones de regeneración ambiental se alteran de algún modo, dado que el cambio de circunstancias lo requieren, la cuantía del aval bancario debe adaptarse en consecuencia.

Por este motivo, que el Auto de 21 de julio de 2015 haya aumentado el aval bancario que ha de prestar Fertiberia, lejos de contrariar el principio de intangibilidad, viene determinado por el cambio de las obligaciones de regeneración ambiental, de cuyo cumplimiento es garantía.

E.- La firmeza de las resoluciones administrativas tampoco es obstáculo a las nuevas medidas acordadas en el Auto de 21 de julio de 2015

Fertiberia sostiene que el aval bancario debe fijarlo la Administración y lo hizo en la Resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar de 1 de Abril de 2011, que ya es firme.

Fertiberia parece olvidar que ya no estamos en una fase en la que haya que establecer cuál es la correcta aplicación del Derecho. Esa fase concluyó con la sentencia declarativa de 27.6.2007

Ahora ya estamos en una fase distinta, donde de lo que se trata es de cumplir el fallo dictado. En esta fase de ejecución la Administración pública tiene un papel central, pero como colaborador del cumplimiento del fallo, que queda en última instancia garantizado por el tribunal juzgador.

Carece de sentido, por tanto, imputar al Auto de 21 de julio de 2015 exceso de jurisdicción, pues es el tribunal juzgador quien tiene que asegurar el cumplimiento del fallo y, en esa tarea, puede considerar que la ejecución del fallo en sus propios términos exige medidas distintas de las acordadas inicialmente por la Administración.

Pero es que también la Administración, a la vista de que las circunstancias del cumplimiento del fallo han cambiado, debe acordar las medidas que fuesen imprescindibles, independientemente de que previamente, atendiendo a otras circunstancias, hubiere señalado otras.

Las reglas de la revisión de oficio las de declaración de lesividad no se aplican en estos casos, pues más allá de verdaderos actos administrativos, estamos ante la colaboración con el juez en el cumplimiento de un fallo judicial.

**2. La fijación de las medidas necesarias para que un fallo se entienda ejecutado correctamente son competencia última del tribunal juzgador. Que el Auto de 21 de julio de 2015 señale que son imprescindibles ciertas medidas de regeneración, así como el aval bancario que asegure su realización, no invade ninguna atribución propia de la Administración, no lesionando los arts. 9.3 y 24 CE, ni el art. 72 LC.**

Esta alegación tiene una base argumental similar a una de las cuestiones planteadas en la anterior. Por lo que procede remitirse a lo allí indicado.

Adviértase que las medidas de regeneración ambiental se imponen para la mejor realización de lo resuelto en la sentencia declarativa. Y, en consecuencia, el aval bancario presenta la misma conexión con el cumplimiento del fallo.

Dejar en manos de la Administración, como pretende Fertiberia, la fijación definitiva de estas medidas implicaría privar al tribunal juzgador de los instrumentos que le permiten asegurar la efectividad de su fallo y, en su virtud, la efectividad de la tutela judicial ex art. 24 CE.

Esto es lo que significa la doctrina constitucional, según la que la llamada que hace el legislador a la Administración para que ejecute la sentencias debe interpretarse “no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes —que constituye en cada caso una obligación para la Administración—, y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencias (art. 118 de la Constitución” (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 5).

En fin, en nuestro sistema de tutela judicial, resolver sobre cómo se ejecutan los fallos judiciales es competencia de los órganos judiciales que resolvieron el proceso declarativo, por lo que al fijar las medidas que se imponen para la mejor realización de lo resuelto en la sentencia de 27.6.2007 no invade ninguna atribución de la Administración.

**3. El momento que señala el art. 72 LC opera obviamente cuando es la Administración quien actúa inicialmente con motivo de la extinción de la**

**concesión. No opera ya con posterioridad, sobre todo cuando, habiéndose dictado una sentencia declarativa sobre dicha extinción, se trata de ejecutarla.**

Es cierto que la Administración al aplicar inicialmente, al producirse originariamente las circunstancias que causan la extinción, el art. 72 se tiene que sujetar a los tiempos que él indica. Sin embargo, una vez que los tribunales entran a controlar esa actuación administrativa y, luego de dictar una sentencia firme, procede aplicarla, es obvio que aquellos tiempos del momento inicial no son de aplicación. Los relevantes ahora son lo que, a juicio de los tribunales, mejor logren el cumplimiento del fallo.

**4. La interpretación que propone de los arts. 72 y 76.j LC, aparte de ser extravagante, no puede prevalecer en este momento porque la interpretación que ahora viene a criticar estaba consentida por Fertiberia.**

En el Auto de 30 de junio de 2011, por no irnos más atrás, ya se establecía la obligación de Fertiberia de constituir un aval bancario, a pesar que la resolución administrativa no contemplaba el otorgamiento de un depósito. No puede venir ahora a ponerse en duda lo que en aquel momento se consintió como legal.

Y esto mismo es destacable respecto a la relación que ahora se propugna entre la mención en el instrumento de concesión de la obligación de constituir un depósito y la obligación de constituirlo que se puede imponer a la extinción de la concesión; existiendo a su juicio una duplicidad. Tampoco este argumento se planteó al tiempo del Auto de 30 de junio de 2011, por lo que ahora no puede dársele virtualidad alguna.

Además que son cuestiones consentidas, resulta que la interpretación propuesta no se sostiene. Primero, ¿cómo se puede argumentar que si la Administración no impuso un depósito el tribunal, al controlar su actuación, no puede hacerlo? Sería tanto como desnaturalizar el control que realizan los tribunales, pues se les priva de efectividad.

Segundo, es claro que no hay duplicidad, pues en el instrumento de concesión solo se prevé la obligación que se concretará al tiempo de la extinción. Además, el tiempo que media entre uno y otro momento determina que las circunstancias determinantes pueden haber cambiado, por lo que también pueden cambiar las exigencias de prestar garantías.

Adviértase además que el momento que se ha considerado para aumentar el aval es aún posterior – muy posterior – a la extinción, lo que justifica que el cambio sea aún superior. No hay, por tanto, desproporción alguna, al menos derivada del argumento apriorístico que hace valer Fertiberia.

Y sobre todo, nunca hay que olvidar que el art. 72 no solo se está refiriendo al levantamiento de las obras e instalaciones de la concesión, sino también al principio denominado “quien contamina paga”, según el cual los daños ambientales que hayan tenido lugar durante la concesión también deben ser objeto de obras de reparación, debiendo alcanzar a estas obras la garantía que el concesionario debe prestar.

#### **5. El principio de racionalidad no puede ser un expediente para beneficiar al incumplidor.**

Fertiberia dedica más de la mitad de su última alegación a lo que denomina principio de racionalidad en el actuar de la Administración, sosteniendo con base en él que el volumen del aval bancario no es razonable porque no se corresponde con su capacidad económica.

Dejando a un lado cuál sea su capacidad económica, que está muy lejos de ser pequeña, lo relevante es que la situación a la que se ha llegado es debida a su incumplimiento negligente, no siendo razonable (esta vez sí) ni justo que pretenda ampararse en un criterio de razonabilidad para eludir las consecuencias de su desidia ambiental.

En realidad, lo crucial son las obras de regeneración, que cada día se ven más lejos y difíciles, por lo que es lógico y plenamente razonable que se haya aumentado el aval bancario que las garantiza. Solo de ese modo Fertiberia reparará los daños que causó de un modo efectivo, que es lo que requiere el cumplimiento de la sentencia de 27.5.2007.

#### **6. Tampoco el resto de argumentos del apartado 5 pueden prosperar.**

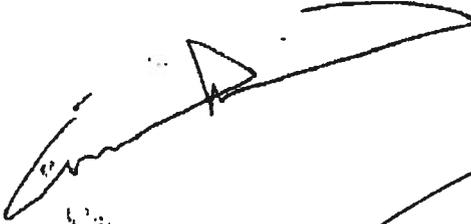
En el apartado 5 hay otros argumentos, respecto que debe indicarse: a) Los gastos realizados hasta ahora se refieren en parte al cierre de las balsas, con la regularización de

empleos consiguiente, y solo en otra parte a la regeneración ambiental. Los destinados a este último propósito, además de que no queda claro sus usos de reparación ambiental, no han producido ningún resultado efectivo; b) nada impide que, a medida que vaya obteniendo resultados efectivos de reparación ambiental, solicite al tribunal la liberación progresiva del aval.

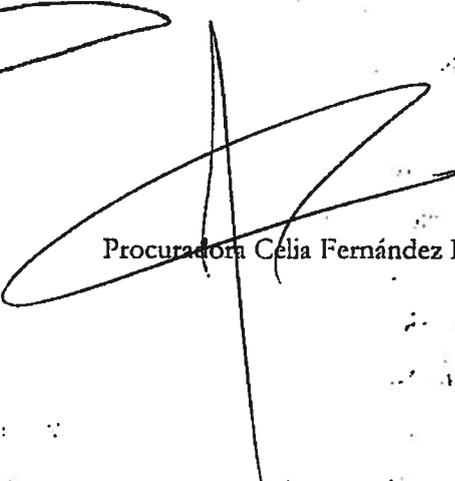
Por lo expuesto;

**SUPLICO A LA SALA**, se tenga por presentado el presente escrito y por hechas las alegaciones que del mismo se desprenden, oponiéndonos al recurso de súplica presentado por FERTIBERIA, el cual en su oportunidad solicitamos se desestime, confirmándose las medidas acordadas por esta Sala en el Auto que aquí se recurre.

En Madrid, a 19 de octubre de 2015



Lda. Ana Georgina Guerrero Ron



Procuradora Celia Fernández Redondo



**Mensaje LexNET - Notificación**

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201510085398579								
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento: 437: AUTO RESOLVIENDO REVISION/ SUPLICA ACTUALIZA FASE: 'DEPOSITO'								
<b>Remitente</b>	<table border="1"> <tr> <td><b>Órgano</b></td> <td>AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 1 de Madrid, Madrid [2807923001]</td> </tr> <tr> <td><b>Tipo de órgano</b></td> <td>A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO</td> </tr> <tr> <td><b>Oficina de registro</b></td> <td>AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923001]</td> </tr> </table>	<b>Órgano</b>	AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 1 de Madrid, Madrid [2807923001]	<b>Tipo de órgano</b>	A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO	<b>Oficina de registro</b>	AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923001]		
<b>Órgano</b>	AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 1 de Madrid, Madrid [2807923001]								
<b>Tipo de órgano</b>	A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO								
<b>Oficina de registro</b>	AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923001]								
<b>Destinatarios</b>	<table border="1"> <tr> <td>FERNANDEZ REDONDO, CELIA [858]</td> </tr> <tr> <td>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</td> </tr> <tr> <td>RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]</td> </tr> <tr> <td>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</td> </tr> <tr> <td>BERMUDEZ DE CASTRO ROSILLO, FERNANDO [290]</td> </tr> <tr> <td>Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid</td> </tr> </table>	FERNANDEZ REDONDO, CELIA [858]	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	BERMUDEZ DE CASTRO ROSILLO, FERNANDO [290]	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid		
FERNANDEZ REDONDO, CELIA [858]									
Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid									
RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]									
Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid									
BERMUDEZ DE CASTRO ROSILLO, FERNANDO [290]									
Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid									
<b>Fecha-hora envío</b>	01/12/2015 13:54								
<b>Documentos</b>	<table border="1"> <tr> <td>280792300100000123032015280792300131.RTF (Principal)</td> </tr> <tr> <td>Hash del Documento: 333242976e5ddb075c2265f48cfb6ac1fe070c1f</td> </tr> <tr> <td>2807923001000001230320152807923001311.PDF (Anexo)</td> </tr> <tr> <td>Hash del Documento: 5b2e2cee71b0789ad24283c9df04bd3e10d592a9</td> </tr> <tr> <td>2807923001000001230320152807923001312.PDF (Anexo)</td> </tr> <tr> <td>Hash del Documento: cfb5d71c88b1fc4007f5a5ba21b15efeaa6ca7d4</td> </tr> </table>	280792300100000123032015280792300131.RTF (Principal)	Hash del Documento: 333242976e5ddb075c2265f48cfb6ac1fe070c1f	2807923001000001230320152807923001311.PDF (Anexo)	Hash del Documento: 5b2e2cee71b0789ad24283c9df04bd3e10d592a9	2807923001000001230320152807923001312.PDF (Anexo)	Hash del Documento: cfb5d71c88b1fc4007f5a5ba21b15efeaa6ca7d4		
280792300100000123032015280792300131.RTF (Principal)									
Hash del Documento: 333242976e5ddb075c2265f48cfb6ac1fe070c1f									
2807923001000001230320152807923001311.PDF (Anexo)									
Hash del Documento: 5b2e2cee71b0789ad24283c9df04bd3e10d592a9									
2807923001000001230320152807923001312.PDF (Anexo)									
Hash del Documento: cfb5d71c88b1fc4007f5a5ba21b15efeaa6ca7d4									
<b>Datos del mensaje</b>	<table border="1"> <tr> <td><b>Tipo procedimiento</b></td> <td>PROCEDIMIENTO ORDINARIO[PO][PO]</td> </tr> <tr> <td><b>Nº procedimiento</b></td> <td>0000563/2004</td> </tr> <tr> <td><b>Detalle de acontecimiento</b></td> <td>NOTIFICACION</td> </tr> <tr> <td><b>NIG</b></td> <td>28079233200400006716</td> </tr> </table>	<b>Tipo procedimiento</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[PO][PO]	<b>Nº procedimiento</b>	0000563/2004	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION	<b>NIG</b>	28079233200400006716
<b>Tipo procedimiento</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[PO][PO]								
<b>Nº procedimiento</b>	0000563/2004								
<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION								
<b>NIG</b>	28079233200400006716								

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/12/2015 16:47	RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
01/12/2015 14:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\* ) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

